

# NUEVOS DATOS SOBRE EL FUERO O LIBRO CASTELLANO: NOTAS PARA SU ESTUDIO (\*)

## 1. INTRODUCCION

Ha sido escasa la atención prestada por la investigación histórico-jurídica española al estudio de la recepción romanocanónica en el reino de Castilla. Una de las facetas para constatar el grado de recepción de la misma lo constituyen las glosas y concordancias realizadas entre los textos castellanos y los textos romanocanónicos<sup>1</sup>. A pesar de la importancia que reviste este género literario no ha sido valorado convenientemente, si exceptuamos la atención que en su día prestó el profesor Cerdá al manuscrito 710 de la Biblioteca Nacional de Madrid que contiene las glosas al *Fuero Real* atribuidas a Arias de Balboa, jurista de finales del siglo XIV o principios del siglo XV<sup>2</sup>. Y sin embargo, tal género literario se dio frecuentemente en Castilla a juzgar por las glosas y concordancias a diversos textos castellanos que se registran en muchos de los códices existentes en nuestras bibliotecas y archivos; algunos de cuyos textos han merecido en la actualidad la atención del profesor Pérez Martín, quien ha abordado este tema de investigación con un primer trabajo que tiene como finalidad el estudio y edición de las glosas que Vicente Arias de Balboa hizo al *Ordenamiento de Alcalá*<sup>3</sup>. Uno de estos textos está contenido en

---

\* Un resumen de este trabajo fue leído como comunicación en la VI Semana de Historia del Derecho Español (Madrid, 11-16 de abril de 1983).

1. Así lo apunta en su reciente trabajo A. PÉREZ MARTÍN, *Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá. Su edición y estudio* en «Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag» (separata), Frankfurt am Main, 1982, página 245.

2. Véase J. CERDÁ, *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla*, en *AHDE* 21-22 (1951-1952), 731-1141.

3. Véase nota 1. En el Seminario organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, en noviembre de 1982, el profesor Pérez Martín expuso su plan de estudio y edición de glosas relativas a textos castellanos.

el manuscrito 17.809 de la Biblioteca Nacional de Madrid; y como contribución al estudio de esta parcela de la historiografía jurídica española, tan necesitada de atención, he considerado oportuno darlo a conocer. El Códice contiene el *Fuero Real de Castilla* con anotaciones al mismo; pero lamentablemente éste no ha llegado completo, sino en fragmentos —si bien considerables— con numerosas anotaciones y concordancias en los márgenes. Su autor es desconocido <sup>4</sup>.

## 2. DESCRIPCION DEL CODICE (\*)

Fragmento de códice escrito en letra gótica libraria de finales del siglo XIV sobre pergamino.

Consta de 37 folios sin foliación primitiva pero sí de una época reciente, con numeración arábiga y a lápiz en el margen superior derecho del folio recto del pergamino.

Debido a que está incompleto no podemos precisar su primitiva estructura. Actualmente se halla encuadernado en piel y para realizar esta operación pusieron al comienzo y al final dos folios de papel con marcas de agua visibles: «Vda. é H. de O.» y una venera.

El tamaño es de 287 × 202 mm. y bueno su estado de conser-

---

\* En la descripción del Códice me ha asesorado la profesora de Paleografía de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense, María Luisa Palacio.

<sup>4</sup> Se encuentra en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid (BN ms. 17.809) y en el catálogo correspondiente se describe de la siguiente forma. Fuero Real «Fragmento bastante considerable del mismo, con muchas adiciones y notas en los márgenes; empieza con el título X del libro 1º y concluye con el XXI del 4º. L. de mediados del s. XIV; 37 h fol. Perg Badana muy deteriorada». Véase P. ROCA, *Catálogo de los manuscritos que pertenecieron a D. Pascual de Gayangos existentes hoy en la Biblioteca Nacional* (Madrid, 1904) 331, núm. 1044 (antiguo)-17.809 (moderno). Al dar cuenta del número de manuscritos que contienen el *Fuero Real* y que se conservan en la Biblioteca Nacional de Madrid, simplemente lo registra —con errata de imprenta— el investigador americano Jerry R. CRADDOCK, *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, en *AHDE* 51 (1981), 365-418; la cita en pág. 377. En la errata de imprenta dice 17.309 en vez de 17.809.

vacación. Los folios que tienen algún roto han sido restaurados pegándolos con papel verjurado (fols. 6-7-10-15-17-18-24-25). Entre los folios 9 y 10 parece que se arrancó uno, ya que existe una pequeña esquina inferior izquierda.

Un mismo escriba realiza el códice a dos columnas, escribiendo por el recto y vuelto, pautándolo a punta seca. Cada columna mide  $167 \times 47$  mm. con una distancia de 6 mm. entre los renglones, siendo la caja de escritura de 1,5 mm.

Emplea tinta sepia para todo el cuerpo de escritura, realizando los títulos en rojo, color que también utiliza al acabar los párrafos en una especie de adorno. Asimismo todas las iniciales de párrafo, ejecutadas en azul y rojo, alternativamente, las rellena con grecas internas y externas de color inverso al de la inicial (letra en rojo, greca en azul o viceversa). Generalmente, en el margen entre las dos columnas pone llamadas de atención pero sin hacer referencia a las notas marginales. Al comenzar cada folio, indica en tinta roja, en el recto, el libro que copia, y en el vuelto, el título, ocupando las dos columnas. También hace constar, en este mismo color, el comienzo de un título indicando el número de leyes que va a exponer referentes al mismo.

El inicio de los tres libros que aparecen en el códice (2.º, 3.º y 4.º) lo hace constar inscribiendo en un rectángulo bicolor (azul y rojo) cuatro circunferencias con estos mismos colores alternados y en su centro, en rojo: «Liber tertius» «Liber quartus», etc.

Se observa una serie de dibujos muy abundantes sobre el tema de los pájaros que parecen obra de una persona descuidada que, mientras leía el texto, se dedicaba a pintar los márgenes, ya que no se encuentra relación entre lo escrito y lo representado.

También es frecuente encontrar pruebas de pluma en márgenes o escritas en sentido contrario a la caja de escritura. Incluso parece que alguna vez utilizaron el códice como borrador o para hacer anotaciones totalmente ajenas al tenor del mismo (fols. 2r., 8v., 11r., 12r., 13r., 17r., 17v., 18r., 19v., 22r., 25r., 32r., 32v., 33r., 34r., 37v.).

Respecto a las notas marginales hay que indicar que fueron ejecutadas por varias manos, ya que pueden apreciarse diferentes caligrafías y tintas pero, excepción hecha de una de ellas (fol. 29r.), escrita con letra de finales del siglo XVI, todas las otras pueden



reunirse en dos grupos claramente diferenciados, siendo posible-mente de las postrimerías del siglo XIV o comienzos del XV.

Las del grupo A están escritas en gótica cursiva, bastante cuidada y clara, empleando el castellano y poniendo siempre al comienzo una N como llamada de atención.

Atendiendo a la crítica interna del Códice, existen datos aislados para fijar aproximadamente su redacción. Entre los textos castellanos citados, los más recientes son los relativos a las *Cortes de Briviesca* de 1387. Por lo que respecta a autores civilistas y canonistas mencionados, las escasas obras a que hace referencia se sitúan aproximadamente por estas fechas, siendo el autor más cercano Baldo (1327-1400). En consecuencia, este género de concordancias han sido escritas en el último decenio del siglo XIV o muy al comienzo del siglo XV. Son por tanto anteriores a las glosas al mismo cuerpo legal atribuidas a Arias de Balboa y contenidas en el manuscrito 710 de la Biblioteca Nacional de Madrid<sup>5</sup>.

Las del grupo B están ejecutadas en letra bastarda francesa y podrían fecharse hacia mitad del siglo XV. Parece que quien las escribió era persona erudita dado las citas que hace, empleando en todas ellas el latín. Utiliza siempre una llamada que hace referencia al lugar exacto del texto donde debe ser insertada la nota.

En cuanto al contenido del Códice, se trata del *Fuero Real de Castilla* muy incompleto. Comienza en el título XI del libro 1.º —si bien contiene las tres últimas leyes del título X; y termina en el título XXI del libro 4.º. Faltan muchos títulos y leyes correspondientes a los libros 2.º y 3.º y algunos títulos del libro 4.º.

---

5. Según Cerdá las glosas contenidas en el MS. 710 de la Biblioteca Nacional de Madrid y que él mismo editó, son las primeras glosas que se hicieron al *Fuero Real* (Véase CERDÁ, *Las glosas* 732). Pérez Martín, tras el estudio y edición reciente del manuscrito de la Catedral de Toledo que contiene las glosas de Arias de Balboa al *Ordenamiento de Alcalá*, ha demostrado que las glosas al *Fuero Real* tenidas como de Arias de Balboa no son de este autor. Véase PÉREZ MARTÍN, *Las glosas* 248 y nota 19; 257-258. Para este autor el primer comentario que se hace a un texto legal castellano lo constituyen las glosas al *Ordenamiento de Alcalá*, de Arias de Balboa (PÉREZ MARTÍN, *Las glosas* 245)

### 3. FUENTES UTILIZADAS

El género literario que cultiva este desconocido autor no es propiamente la glosa; sino el de las concordancias, que consisten en enumeraciones y extractos, transcribiendo literalmente en muchos casos los textos citados; y a semejanza de las glosas atribuidas a Arias de Balboa al mismo cuerpo legal, muestran a través de los distintos títulos y leyes del Fuero, el grado de concordancia que guardan con él.

Entre las fuentes alegadas en las notas del grupo A de finales del siglo XIV o comienzos del XV, se percibe una identidad casi completa con las fuentes que se registran en las glosas al *Fuero Real* atribuidas a Arias de Balboa; y como en éstas, se utilizan con preferencia textos castellanos y algunas versiones romances de textos romanocanónicos<sup>6</sup>.

Entre los primeros, las leyes más citadas son las *Partidas* y el *Fuero Juzgo*, denominado éste Libro del Fuero y otras veces Fuero de Toledo o Fuero toledano.

Hay profusión de referencias a las *Leyes del Estilo* con el nombre del «Libro de la Corte», estando estructurado en capítulos correlativos, y no coincide la cita con las ediciones actuales de dichas leyes<sup>7</sup>.

---

6. Véase CERDÁ, *Las glosas* 732-34. A causa de lo incompleto del manuscrito 17.809, la enumeración de textos utilizados por el autor no es exhaustiva y es probable que utilizase alguno más que no podemos conocer a causa de estas deficiencias.

7. Existen varios Códices (Biblioteca del Escorial Z-II-8 [del siglo XIV o XV] y Z-III-17 (mediados del siglo XIV) y en Biblioteca Nacional de Madrid ms. 5.764 (cit. en nota 23) que contiene este último un fragmento del *Fuero Real* —libros 3.º y 4.º— y las *Leyes del Estilo*. Hubo varias versiones de estas leyes y con distinto nombre. Arias de Balboa en el siglo XV, en sus glosas al *Fuero Real* (ed. J. CERDÁ, en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 731-1141) maneja dos versiones distintas, una con el nombre de «Libro de las Sentencias» con división en títulos y leyes; y otra con el nombre del «Libro del Declaramiento de las leyes» en capítulos corridos. En otro código de la Biblioteca Universitaria de Valencia ms. 39 (que reproduce el Fuero de Cuenca) se contiene una redacción distinta, publicada por R. CALVO SERER, *Libro de los juysios de la Corte del Rey*, en *AHDE* 13 (1936-1941) 284-308. Lo característico de este Código procedente de Cuenca y conservado en Valencia es que da a la obra

El *Espéculo* es denominado con este nombre, y sólo se hace referencia a cinco libros, lo que prueba que el Código que utilizó el redactor de las notas tenía la misma estructura que presenta en las ediciones actuales<sup>8</sup>.

Al *Ordenamiento de Alcalá* se le llama Cuaderno de Alcalá, Cuaderno de las Cortes de Alcalá, o simplemente el Cuaderno, con enumeración de leyes correlativas.

A las *Leyes Nuevas* se las cita con las denominaciones de *Declaramiento de Burgos*, y otras veces como las *Preguntas de Burgos*, y están divididas en capítulos<sup>9</sup>.

---

un título diferente y que reproduce sólo 62 leyes, pero agrupándolas en dos libros, subdivididos en títulos, en un orden que difiere totalmente del de los otros códigos. La Colección de «Juicios de la Corte del Rey» que se reproducen en el código de Cuenca supone la reelaboración de una obra anterior con criterio sistemático, agrupando con un cierto orden los capítulos. Si en esta colección, que reproduce sólo 62 capítulos de la primitiva, se limitó a seleccionar de ésta los que interesaban al fin que perseguía el autor y prescindió de los demás, o si reordenó todos y los copistas de Cuenca sólo reprodujeron los dos primeros libros y la obra estaba concebida con un número mayor de libros, es imposible saberlo con los datos conservados. Según el profesor GARCÍA-GALLO en las *Leyes del Estilo* se distinguen de forma clara, aunque estén entremezclados, cuatro textos diferentes anteriores a su compilación y de fecha distinta; a) Un texto que recoge la costumbre de la Corte; b) Las declaraciones de leyes del *Fuero de las leyes* y de algunos otros textos; c) Respuestas dadas a las preguntas formuladas por los alcaldes de Burgos, y un capítulo de tono doctrinal. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Nuevas Observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, en *AHDE* 46 (1976) 609-670; la cita en pág. 653, nota 99.

8. En las glosas publicadas por Cerdá, el *Espéculo* sólo alcanza a cinco libros también. Véase CERDÁ, *Las glosas* 733-34; lo mismo ocurre en los restantes manuscritos que llevo manejados y que citan este texto legal (véase Apéndice núm. 1). Sobre el *Espéculo*, véase A. GARCÍA-GALLO, El «*Libro de las leyes*» de Alfonso el Sabio. *Del Espéculo a las Partidas*, en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 345-528; *Nuevas Observaciones*, 620 y ss.; CRADDOCK, *La Cronología* 365-418; especialmente en págs. 367-377; A. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE* 52 (1982), 111-184.

9. Se las denomina en los textos que las contienen tanto *Leyes Nuevas* como *Declaraciones que hizo el rey Don Alfonso sobre las dudas que eran en el Fuero de las leyes*. Otras veces se les da el nombre de *Preguntas de los alcaldes de Burgos que se fizieron al rey Don Alfonso*. Véase Fray José LÓPEZ ORTIZ, *La Colección conocida con el título de «Leyes Nuevas» y atribuida a Alfonso X el Sabio*, en *AHDE* 16 (1945) 5-70; la cita en pág. 11 y nota 16.



Al *fuero de los castellanos* se le denomina *Libro castellano*, o *Fuero castellano* —en aisladas ocasiones— y alcanza doce libros divididos en títulos y leyes.

Hay referencias aisladas a las *Cortes de Briviesca* de 1387<sup>10</sup>, a las de *Burgos*<sup>11</sup> y al Ordenamiento de peticiones del Rey don Enrique en Toro<sup>12</sup>. Asimismo se citan los privilegios de Córdoba en materia de robo y hurto de mujeres<sup>13</sup>. Se utiliza también un texto sobre rieptos y duelos no identificado<sup>14</sup>.

Además, se anotan repetidas veces otras leyes del mismo *Fuero Real* que concuerdan con las que glosa; y las cita con la denominación de «este Fuero». Entre la literatura jurídica castellana utiliza el autor las obras del Maestro Jacobo de las leyes, pero sin mencionar sus títulos salvo en el caso de la *Summa de*

10. Véanse *Las Cortes de Briviesca de 1387* en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1863 (=CLC. II, pet. 8).

11. De las diversas Cortes celebradas en Burgos no puedo precisar a cuál de ellas se refiere la cita.

12. Véase, *Cortes de Toro* de 1371 (CLC. II, pet. 10).

13. «Otrosí, mando que ninguno non sea osado de forzar ninguna de las mugeres, mala ni buena, qualquier que sea, nin en la cibdat nin fuera de la cibdat nin en carrera. E si alguno forzare o robare alguna muger, sea muerto por ello en aquel lugar». Véase *Fuero de Córdoba de 1241* (ed. DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III* (Madrid 1800, reimpresión facsímil El Albir, Barcelona 1974), 458-63. La versión utilizada por el anotador parece estaba dividida en capítulos, ya que cita el capítulo 29 del privilegio de Córdoba.

14. Véase BN, ms. 17.809 fol. 5 vto. (glosa margen superior izda) y 7 r (glosa margen superior derecha). Sobre que no es digna cosa que el caballero eche las armas antes que la batalla sea vencida, se remite el anotador al libro 5.º y al 1.º «litis de renunciacionis». A causa de lo incompleto del Códice, no es posible establecer concordancia alguna. Ambas notas corresponden al libro 2.º del *Fuero Real* que trata la materia procesal; pero la forma de citar el texto no se identifica con ninguno de los textos locales o territoriales castellanos que regulan el «riepto». Véase A. OTERO VARELA, *El Riepto en el Derecho Castellano-leonés*, en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid, 1955), 9-82; *El riepto de los fueros municipales*, en *AHDE* 29 (1959), 153-173. En una anotación a uno de los manuscritos que contiene el texto del *Espéculo*, se repite la misma concordancia y en los mismos términos; *Espéculo* 5, 4, 5 (glosa margen derecho): «E non es digna cosa al cavallero echar las armas antes que la batalla sea vençida. Litis de renunciacione Libro 1.º». Véase BN, ms 10 123, sin foliar

los *Nueve tiempos de los pleitos*; si bien por el contexto es evidente que se trata siempre de las *Flores del Derecho* y del *Doctrinal de los Pleitos*<sup>15</sup>.

En menor medida se utilizan fuentes del Derecho común. Entre los textos romanocanónicos se citan con profusión *Lo Codi* y las *Decretales* —éestas en materia procesal y penal—, los dos cuerpos en sus versiones romances<sup>16</sup>. La *Summa de Lo Codi* es citada con el título de *Código*, con libro y ley correspondiente, tal y como aparece en las versiones romances del mismo<sup>17</sup>.

---

15. La materia regulada es coincidente con ambos textos legales; pero la forma de citarlos no coincide con la edición de estos textos, realizada por Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las leyes, jurisconsulto del siglo XIII* (Madrid, 1924).

16. Sobre las *Decretales* de Gregorio IX existe una versión medieval española publicada por J. M. MANS PUIGARNAU, *Decretales de Gregorio IX, Versión medieval española*. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho (Barcelona, 1940-1944), 4 vols.

17. Coincide la forma de citar externa con la versión romance de *Lo Codi* que se encuentra en dos manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid (Mss. 10 816 y 6.416). Ha preparado su edición —y se publicará en breve— el profesor de Derecho romano de la Universidad Complutense de Madrid, J. A. Arias Bonet. Sobre este estudio disponemos ya de un resumen realizado por el propio autor, publicado e impreso en reproducción fotostática por la Fundación Juan March. Véase J. A. ARIAS BONET, *Lo Codi y su repercusión en España. Los manuscritos 6.416 y 10.816 de la Biblioteca Nacional*, en *Fundación Juan March. Serie Universitaria*, núm. 188 (Madrid, 1982). Debió existir una versión romance estructurada en libros, títulos y leyes según se desprende del ms. 710. A este respecto, en el trabajo citado, al analizar la singularidad de los manuscritos que se encuentran en la Biblioteca Nacional, apunta el profesor Arias Bonet —entre otros extremos— cómo el autor de las notas al *Fuero Real* contenidas en el ms 710 de la Biblioteca Nacional al concordarlo con *Lo Codi* en romance, tuvo ante sí una versión que no coincide con las conocidas a través de los manuscritos 6.416 y 10.816, ya que aquel presentaba una división en títulos de la que carecen estos últimos (ARIAS BONET, *Lo Codi* 24, notas 30 y 31). Esta afirmación demuestra que hubo varias versiones en romance de *Lo Codi*. Respecto a la repercusión que tuvieron *Lo Codi* en España es éste un tema interesante de investigación apuntado por Arias Bonet; si bien ya advierte que no se aborda en su trabajo, aunque señala que la obra fue conocida en su traducción castellana por los juristas bajo-medievales, pero no sabemos el grado de difusión alcanzado (ARIAS BONET, *Lo Codi* 27-28 y nota 34). Esta laguna se debe a la penuria de trabajos centrados en el estudio de las glosas y concordancias que se realizaron a muchos de los textos jurídicos castellanos; estudio que ya anuncia Pérez Martín, conce-



En lo que respecta a la literatura jurídica romanocanónica, las citas se limitan a la glosa de Aegidius Fuscararius a las *Decretales*; y esporádicamente a Baldo y a Abelian, autor éste no identificado<sup>18</sup>.

A veces el autor hace juicios de valor respecto a las fricciones producidas entre el Derecho Común y el Real, destacando la primacía del segundo cuando dice que el Fuero del lugar debe guardarse antes que el Derecho Común<sup>19</sup>.

Las notas correspondientes al grupo B, de la segunda mitad del siglo xv, denotan una persona versada en el Derecho romanocanónico. A diferencia de las notas correspondientes al grupo A, predominan casi con exclusividad las citas a las fuentes y autores del Derecho Común: el *Código* y el *Digesto*, y textos sagrados tomados de pasajes del Génesis.

Entre la literatura jurídica romanocanónica, los autores más alegados son Cino y Bártolo y esporádicamente Juan Andrés, El *Speculator* y Raimundus de Saba<sup>20</sup>. *La Peregrina* es la única obra de la literatura jurídica castellana que se menciona<sup>21</sup>.

---

bido con gran alcance (Pérez Martín, «Comunicación presentada a la VIª Semana de Historia del Derecho» (11-16 abril, 1983). En los manuscritos comentados que he manejado (véanse notas 23 y 24) aparece con frecuencia *Lo Codi*: Biblioteca del Escorial ms. K.III.25 (*Fuero Real*); ms. Z.III.6 (*Fuero Juzgo*), y BN, ms. 10.123 (*Espéculo*), pero al centrarse mi trabajo en las concordancias de dichos textos con el *fuero de los castellanos*, los restantes cuerpos legales anotados no han sido analizados detalladamente en lo que respecta a textos romanocanónicos citados. Asimismo, en las noticias que nos da Floranes respecto a uno de los textos que él manejó y que contenía el *Fuero Juzgo* anotado y concordado, destaca entre otros textos un Código romanceado —desconocido en su época— que él identifica probablemente, como una traducción del *Código* de Justiniano, tal vez mandado hacer por Alfonso X (véase nota 51). No cabe duda que se trata de *Lo Codi* en una versión romance.

18. Véase BN, ms. 17.809, fol. 21 r. (margen inferior derecho). Se cita a Abelian, que escribe —en latín— acerca de la prohibición de la fianza de la mujer. Con toda posibilidad el escriba ha tomado mal el nombre de «Velleus» al referirse la materia al senado consulto «Velleiano». Sobre la recepción de este senado consulto véase J. LALINDE ABADÍA, *La recepción española del senado consulto Velleiano*, en *AHDE* 41 (1971), 335-371.

19. Véase BN, ms. 17.809, fol. 31 vto. (glosa margen superior izqdo.).

20. No he podido identificar este último autor.

21. Este repertorio de Derecho castellano es citado frecuentemente con

#### 4. EL FUERO O LIBRO CASTELLANO

La importancia de las glosas al *Fuero Real de Castilla* ya fue señalada en su día por el profesor Cerdá<sup>22</sup>.

De entre los varios aspectos que señala, interesa destacar el relativo a uno de los textos castellanos citados en el manuscrito 710: el *fuero o libro castellano o de los castellanos*, hoy no identificado. Su reconstrucción —como veremos después— puede llevarse a cabo gracias a las glosas que contiene el manuscrito editado por el profesor Cerdá; así como por el Códice escurialense Z.III.6 y por el 17.809 que es objeto de este trabajo; ya que son los únicos manuscritos que recogen regularmente en sus notas este fuero desconocido<sup>23</sup>, con la excepción del manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, II.323 que también lo registra aunque muy esporádicamente<sup>24</sup>.

Por otra parte, el hecho de su presencia en las concordancias a textos que contienen el *Fuero Real* y el *Fuero Juzgo*, ya nos informa de la importancia del mismo, lo que no sucede con otros textos de derecho territorial castellano, como el *Fuero Viejo de Castilla*, redactado en la segunda mitad del siglo XIV<sup>25</sup> y que ha permanecido casi ausente en las concordancias al *Fuero Real de Castilla*<sup>26</sup>.

Pero la importancia de este manuscrito que estudiamos estriba a este respecto, en la aportación de datos nuevos para la reconstrucción del llamado *fuero castellano*, ya que éste se había venido identificando con otros textos, sin considerarlo con entidad propia. Así, Juan Lucas Cortés, al valorar el Ms. 710 piensa que

---

el nombre de *La Peregrina*, por los autores de glosas y notas a los diversos textos de derecho castellano: BN, mss. 5.764 y 17.809; Bibl. Escorial. mss. K III 25 y Z.I.5; y Bibl. de Palacio, ms. II. 323 (véanse en Apéndice 1 y 2). Este repertorio sufrió varias redacciones. Véase A. M. BARRERO GARCÍA, *Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días*, en este ANUARIO 43 (1973), 311-351; la cita en págs 321-322.

22. Véase CERDÁ, *Las glosas*, 734-736.

23. Véase Apéndice núm. 1 y 3.

24. Véase Apéndice núm. 2

25. Véase sobre esto G. SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en AHDE 6 (1929), 260-328.

26. Excepcionalmente lo cita el manuscrito escurialense Z.I.5 (véase Apéndice núm. 1).

el *fuero de los castellanos* no es otro que el *fuero de los hijosdalgo o castellano antiguo*<sup>27</sup>. Por el contrario el profesor Cerdá, en la edición y estudio de este manuscrito, lo identifica con el *Fuero Juzgo*. Sin embargo, a través de todo su trabajo se ve obligado a concordarlo con el *Fuero Viejo* de Castilla preferentemente y también con el *Fuero Juzgo*, dada la coincidencia o aproximación que tienen muchas de sus leyes con las contenidas en estos textos<sup>28</sup>.

El primero que intuyó la existencia de un *fuero de los castellanos* distinto del *Fuero Juzgo* y del *Fuero Viejo de Castilla*, fue Martínez Marina, al valorar debidamente la remisión que hace el Ordenamiento Primero de Sevilla de 1337 y el Ordenamiento III también de Sevilla de 1341, a un «fuero de Toledo que dicen de los castellanos». Esta noticia no le pasa inadvertida y al contrastarla, comprueba que la materia regulada en dicho fuero, no coincide con el *Fuero Juzgo*, sino con el *Fuero Real* y el *Fuero Viejo de Castilla*<sup>29</sup>.

En tiempos recientes, B. Clavero al tratar el tema de la territorialidad del Derecho en Castilla, vuelve sobre este *fuero Castellano*, considerándole con entidad propia y apuntando la posibilidad de que tal vez sirviera como vehículo de la territorialización del derecho castellano<sup>30</sup>.

La noticia específica que nos da Martínez Marina, unida a las que aportan ciertos textos y documentos de la práctica jurídica

---

27. (BN, ms. 18.720<sup>22</sup>). «Noticia sobre las glosas y comentarios del Fuero Real de D. Vicente Arias, Obispo de Plasencia», por D. Juan Lucas Cortés». Ha sido publicado este documento por CERDÁ, *Las glosas*, en Apéndice, página 1140; también recogen la noticia UREÑA Y BONILLA y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo*, XVI.

28. Véase CERDÁ, *Las glosas*, 735. A pesar de la afirmación, la forma de remitirse a él Arias de Balboa, contradice tal asimilación. Véase sobre esto B. CLAVERO, *Notas sobre el derecho territorial castellano (1367-1445)*, en *Historia, Instituciones, Documentos* 3 (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976), 143-165; la cita en pág. 148, nota 16. El mismo profesor Cerdá se ve obligado a concordar este *fuero de los castellanos* con el *Fuero Viejo de Castilla*, las más de las veces.

29. Véase F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*<sup>3</sup> (Madrid, 1845), 400 y nota 1.

30. Véase CLAVERO, *Notas*, 148, nota 16.



de Toledo, nos revelan la existencia de un fuero escrito por el que se rige la población castellana de Toledo, ya que los mozárabes utilizaban el *Fuero Juzgo*<sup>31</sup>.

En anterior trabajo<sup>32</sup> se ha dado cuenta extensamente de este *fuero de los castellanos*, redactado hacia el siglo XIV y hoy perdido. A través de datos indirectos se llegaba a una hipotética reconstrucción del mismo. Una de las fuentes que han servido para su reconstrucción, la constituían las citadas glosas al *Fuero Real de Castilla*, atribuidas a Arias de Balboa. Entre las fuentes castellanas utilizadas, figuraba un *fuero de los castellanos* que cita hasta veintiuna veces<sup>33</sup>. De su cotejo con el *Fuero Juzgo*, se llegaba a la conclusión de que los castellanos de Toledo al redactar su propio fuero, habían seguido la estructura de aquél, mientras que en su contenido habían tomado preferentemente el *Fuero Real*, el *Fuero Viejo de Castilla*, el *Fuero Juzgo* y otros textos castellanos<sup>34</sup>.

El estudio reciente de otro Códice perteneciente a la Real Biblioteca del Monasterio del Escorial, nos permite llegar a las mismas conclusiones. Se trata del manuscrito Z.III.6, y contiene el *Fuero Juzgo* con anotaciones en los márgenes<sup>35</sup>. Entre las fuentes castellanas que utiliza el anotador, se encuentra el *fuero de los castellanos, libro o fuero castellano*; al que hace referencia hasta catorce veces, con citas expresas a los libros cinco, ocho y nueve, sin precisar en las restantes el libro correspondiente<sup>36</sup>.

---

31. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* 45 (1975), 341-488.

32. Véase M. L. ALONSO, *La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo*, en *AHDE* 48 (1978), 335-377; especialmente en páginas 355 y ss.

33. Véase M. L. ALONSO, *La perduración del Fuero Juzgo*, 367, nota 98.

34. Véase M. L. ALONSO, *La perduración del Fuero Juzgo*, 369 y ss. También CLAVERO ((*Notas* 148, nota 16), tras un recuento concuerda los siguientes textos: *Fuero Juzgo*, *Ordenamiento de Alcalá*, *Partidas*, *Fuero Real*, *Leyes del Estilo*, *Fuero Viejo de Castilla* e incluso el derecho de las Extremaduras.

35. Véase una descripción breve del Códice en Apéndice, núm. 3.

36 (FJ, 3,4,18) Fol. 62 recto, margen dcho. «El fuero castellano manda matar al padre o a la madre sy consyenten a la fija faser adulterio».

(FJ, 4,2,3) Fol. 71 vto. margen izqdo. «La XIIº ley título de las mandas fuero de los castellanos dise que sy alguno muriere sin manda e non oviere fijos, sy este que murió sin manda avia eredat de dos avolengos e oviere y

Pero tanto en las notas al *Fuero Real* atribuidas a Arias de Balboa como en las correspondientes concordancias al *Fuero Juzgo* contenidas en este manuscrito escurialense, sólo se citan nueve libros; y quedaba la duda de si también este *fuero castellano* ajustándose al plan formal del *Fuero Juzgo*, había alcanzado los doce libros y con qué variantes respecto a este último fuero. A esta pregunta responde el nuevo manuscrito 17.809, que no ha sido utilizado hasta ahora. En efecto, aparte de remitirse a los

---

parientes de amas las partes, cada vnos dellos ereden la buenna que les viene de aquel avolengo».

(FJ 4,3,2) Fol. 77 *recto margen dcho.* «Fuero castellano, libro Vº título Vº ley IIª acuerda con esta».

(FJ 6,1,8) Fol. 108 *recto margen dcho.* «Fuero castellano, Libro VIIIº, título IIIº ley postrimera dise esto mismo».

(FJ 6,2,2) Fol. 109 *recto margen dcho.* «El fuero de los castellanos dise que si quier muera aquel que las beuió quier non, que aquel que ge las dió que muera por ello».

(FJ, 6,3,2) Fol. 110 *recto margen dcho.* «El fuero de los castellanos dise que si la creatura era viva que peche omisillo e sea enemigo de los parientes e sy non era biva que peche dose maravedis».

(FJ 6,4,3) Fol. 112 *vto margen izqdo.* «El libro VIIIº, título primero, Libro castellano, IIIª ley acuerda con esto».

(FJ 6,4,6) Fol. 114 *recto margen dcho.* «Libro VIIIº fuero castellano, título IIº ley primera dise que el tornar sobre sy es sy el referido o el muerto metiere la mano al cuchillo, e fuere contra el o sil feriere con puño o con palmada o con piedra».

(FJ 6,5,8) Fol. 117 *recto margen dcho.* «Libro castellano, título IIº, Libro VIIIº ley XXª acuerda con esta».

(FJ 6,5,14) Fol. 118 *vto infra.* «Fuero castellano, Libro VIIIº, ley postrimera dise que quando los parientes nin otro ninguno non quiere acusar, que el señor lo acusse e lo penne segund fuere el omisillo».

(FJ 7,2,8) Fol. 125 *vto margen izqdo.* «Fuero castellano, libro IX, título primero, ley III y fallarás desto».

(FJ 7,2,13) Fol. 126 *recto margen dcho.* «Fuero castellano, Libro IXº, ley primera dise que sy fuere tomado con el furto que muera por ello».

(FJ 7,2,15) Fol. 127 *recto margen dcho.* «Fuero castellano, Libro IXº, título primero, ley VI dise que sy el ladron foradare la casa o abriere puerta o entrare por techo e alguno lo matare que non peche omisillo nin sea enemigo».

(FJ 7,5,2) Fol. 131 *vto margen izqdo.* «La IIIª ley del Vº Libro del VIº título fuero de los castellanos acuerda con esta».



libros tres <sup>37</sup>, cinco <sup>38</sup>, seis <sup>39</sup> y nueve <sup>40</sup> que ya fueron concordados a través de la edición del *Fuero Real* por el profesor Cerdá, y ahora también en parte a través del manuscrito escurialense que contiene el *Fuero Juzgo*, se hace referencia por primera vez a los libros diez <sup>41</sup>, once <sup>42</sup> y doce <sup>43</sup>; lo que avala la hipótesis formulada con anterioridad de que en la elaboración de este *fuero de los castellanos* o *fuero castellano*, al tiempo de su redacción, se ha seguido la estructura del *Fuero Juzgo* en términos generales, si bien con algunas variantes <sup>43 bis</sup>.

El plan y contenido del mismo, teniendo en cuenta los nuevos datos aportados es el siguiente. No disponemos de noticias acerca del libro primero. El libro segundo trata el derecho procesal. El libro tercero versa sobre el orden conyugal; el matrimonio, delito de raptó, consentimiento familiar, adulterio y sodomía. El libro cuarto se refiere al Derecho sucesorio, recogándose en él el Derecho de troncalidad, desheredación de los hijos, herencia de los sobrinos. El libro quinto regula el régimen económico del matrimonio y el derecho de familia; bienes propios de cada uno de los cónyuges, bienes gananciales, fianzas, guarda del menor. Los libros

37. (FR 4,7,1) Fol 29 recto. «Con ley primera de título IIIº libro IIIº castellano».

38. (FR 3,18,9.10) Fol 21 recto. «Con ley VIII de título primero del libro Vº castellano».

39. (FR 3,6,14) Fol 11 vto. «Con ley primera e Vª de título cuarto del libro VIº castellano».

(FR 3,10,13) Fol 15 vto. «A distincion sobre esta ley todo ome si el que la heredit ovo de avelengo la vende a otro que non sea de su linage ca si la vende a ome de su linage vale e < . > para quien ge la vende a estrannos. Ley primera de título II del libro VI del libro castellano».

«Con ley primera de título II libro VI fuero castellano e con ley II del dicho título e libro».

40. (FR 4,13,3) Fol 33 recto. «Con ley Vª de título III libro IX castellano».

(FR 4,1,1) Fol 24 recto. «Con ley VI de título II del libro IX castellano».

41. (FR 4,4,8) Fol 26 recto. «Con ley primera de título Vº libro Xº castellano, e que si alguna cosa oviere reçevido de su soldada que ge lo tornen».

42. (FR 3,19,1) Fol 21 vto. «Con ley VII de título VI libro XI castellano».

(FR 3,19,2) Fol 21 vto. «Con ley Vª de título VIº libro XI castellano».

(FR 3,19,3) Fol 21 vto. «Con ley VI de título VI libro XI castellano».

43. (FR 3,4,1) Fol 10 vto. «Con ley quarta de título primero del libro XII fuero castellano».

43 bis. Véase Apéndice núm. 4. Se reproduce en parte en mi trabajo cit en nota 32.



sexto y séptimo abarcan la restante materia contractual; compra-venta, derecho de retracto, obligaciones. Los libros ocho y nueve comprenden lo relativo al Derecho Penal; responsabilidad penal individual, delitos de injurias y denuestos, robo y hurto, entrada violenta en casa o iglesia, envenenamiento, aborto, muertes y heridas, conversión del cristiano a la religión judía o musulmana y su penalidad. El libro diez regula de nuevo materias de Derecho civil relacionadas con ciertos contratos como el de servicios. Las materias comprendidas en los libros once y doce del *Fuero Juzgo* referentes a instituciones heterogéneas y anacrónicas, han sido sustituidas por otras. En consecuencia, el libro once regula la prenda y su ejecución, en los distintos negocios y en este libro —a juzgar por el número de citas— ha debido sistematizarse la materia civil a este respecto. El libro doce versa de nuevo sobre materia civil relativa a la partición de lo labrado o plantado en tierra ajena, concordando por tanto con materias recogidas en el libro diez del *Fuero Juzgo*<sup>44</sup>.

Hasta el libro nueve parece haber seguido con bastante fidelidad al *Fuero Juzgo*, si bien con variantes a partir del libro sexto —dada la amplitud que dá este fuero a la materia de derecho propiamente civil—; no en cambio en los tres últimos libros que recogen de nuevo materia de derecho privado que podían tener cabida en los libros quinto, sexto y séptimo<sup>45</sup>. Parece por tanto que los tres últimos libros tienen carácter de adicionales<sup>46</sup>.

---

44. Véanse las concordancias entre el *Fuero Juzgo* y el *Fuero castellano* en el Apéndice núm. 4; así como las contenidas en el ms. Z.III.6 (descrito en Apéndice núm. 3) y que se reseñan en nota 36.

45. Véase nota anterior. A título de ejemplo, toda la materia relativa a la prenda que se regula en el Libro XI de este fuero, en los otros textos castellanos concordados con éste, encuentra albergue en el libro correspondiente en que se regula el derecho civil. Véase BN, ms. 17.809, glosa a FR 3,19,1 (Fol 21 *vto margen izquierdo*): «Con ley III de título VI libro Vº fuero e con ley XLIII de título XIII, V Partida, e con Ley III de título XXVIII tercera partida e con ley LXIII libro quarto Código. E con ley VII de título VI libro XI castellano.

46. Así sucede con los *Fueros de Aragón*. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid, 1959), 426 y ss.; R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Historia General del Derecho Español* (Granada, 1968), 80-83. Puede verse más extensamente tratado en *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*. Edición facsímil con intro-

A pesar de su distribución en doce libros, divididos éstos en títulos y leyes, no se identifica este fuero con textos cuya estructura coincide o se asemeja con éste; tal es el caso del *Fuero Juzgo*, o la *Summa de lo Codi* en su versión romance; o las *Partidas*. Tampoco cabe hacerlo con otros textos próximos al mismo en su contenido: *Fuero Real*, *Leyes del Estilo* o *Fuero Viejo*<sup>47</sup>.

Por regular este *fuero castellano* con gran profusión de libros la materia correspondiente al Derecho Civil y Penal, parece que hay que descartar, en principio toda posible relación con el *Espéculo* en la versión que ha llegado a nosotros, estructurado en cinco libros, en los cuales no se ha regulado la materia correspondiente al derecho privado y penal<sup>48</sup>, si bien no debe olvidarse que este texto, en su redacción primitiva o reelaboraciones posteriores, debió presentar una estructura y contenido más amplio, ya que en los cinco libros hoy conocidos se encuentran referencias expresas al sexto y séptimo libro y a materias de derecho privado y penal, por lo que es probable que tuviera más de siete libros<sup>49</sup>.

Agotadas las posibilidades de identificación de este *Fuero castellano* con los textos jurídicos castellanos hoy conocidos, he intentado seguir el rastro de otros textos cuya existencia sólo consta a través de referencias en algunos manuscritos y autores.

Un texto del que se tiene noticia son *Las leyes de Nuño Gon-*

---

ducción de Antonio Pérez Martín. Topos Verlag. Vaduz, Liechtenstein, 1979, páginas 3-22; también en J. LALINDE ABADIA, *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza, 1976) 54-62 y 79 ss.

47. El hecho de que se utilicen todos estos textos —junto con el *fuero castellano*— en las concordancias con el *Fuero Real* y con el *Fuero Juzgo*, indica que no se identifica con ninguno de ellos (véase ms. 710 editado por Cerdá) y ms. 17.809 que es objeto de este trabajo.

48. Entre los textos concordados también se utiliza el *Espéculo* sin confundirlo con el *libro castellano* (véase nota 8).

49. Véase sobre esto las observaciones que hace el profesor GARCÍA-GALLO, *El libro de las leyes*, 383-397; la cita en pág. 397. Iglesia Ferreirós señala que en el plan original del *Espéculo*, el número de libros debía ser superior a siete, y muestra un interesante elenco de las referencias internas del *Espéculo* que avalan esta suposición. Véase A. IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte*, en *AHDE* 41 (1971), 945-971; la cita en páginas 953-54; especialmente en nota 35 de la página 954. J. Craddock insistiendo sobre el mismo extremo indica que varias circunstancias internas y externas llevan a creer que el *Espéculo* era un libro de leyes completo y bien formado. Véase CRADDOCK, *Las obras legislativas*, 375.



zález que al parecer formaban un Código que alcanzaba doce libros, divididos éstos en títulos que a su vez contenían cierto número de leyes, constituyendo un cuerpo metódico de legislación. Nada se sabe sobre quién le mandó ordenar, ni quién fue Nuño González y cuál fue el papel que desempeñó en su redacción<sup>50</sup>,

---

50. No he podido identificar este personaje a través de documentos procedentes de Toledo. No aparece entre los alcaldes ni alguaciles o cargos concejiles de la ciudad que se registran en las historias locales o en obras relativas a la vida política de la misma. Tampoco en los documentos particulares que reflejan la vida privada de la ciudad de Toledo. Véase a título de ejemplo, P. ALCOCER, *Hystoria, o descripción de la Imperial cibdad de Toledo con todas las cosas acontecidas en ella, desde su principio y fundación* (Toledo, 1554); reimpresa en *Historia de Toledo* (Madrid, 1973); *Informe de la Imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de Su Mag; según las leyes* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1758); otra edición, en Madrid, Manuel Martín, 1780. Sobre la atribución de esta obra al P. BURRIEL, véase A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* 45 (1975), 341-488; la cita en pág. 343, nota 1. Estas *Leyes de Nuño González* no las conoció el P. Burriel a pesar de la expurgación que hizo en los archivos de Toledo, ya que de haberlas conocido hubiera dado cuenta de ellas. Véase a este respecto la interesante carta que dirige a Don Juan de Amaya colmada de datos. A. VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel* (Imprenta de la viuda e hijo de Marín, s. a.); E. SÁEZ SÁNCHEZ, *Ordenamiento dado a Toledo por el Infante Don Fernando de Antequera, tutor de Juan II en 1411*, en *AHDE* 15 (1944), 499-556; E. BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV. Vida política* (Madrid, 1961); tampoco aparece este personaje en la relación de los fondos del Archivo Municipal de Toledo en los que se reseña la documentación referente al gobierno de la ciudad. Véase A. SIERRA CORELLA, *El Archivo Municipal de Toledo. Estudio y relación de sus fondos*, en *BRAH* 98 (abril-junio 1931), 665-769. En la Biblioteca Nacional de Madrid (sección de Manuscritos) existe un índice en fichas de las copias del P. Burriel. Aunque muchas se refieren a Toledo, no se registra entre los documentos este personaje. Tampoco en el catálogo de documentos del Archivo de San Clemente de Toledo. Véase C. TORROJA MENÉNDEZ, *Catálogo del Archivo del Monasterio de San Clemente de Toledo* (Toledo, 1973); P. LEÓN TELLO, *Los judíos de Toledo* (Madrid, 1979); 2 vols.; tampoco figura en las fichas del catálogo provisional de la biblioteca de la Catedral de Toledo, que amablemente ha puesto a mi disposición el bibliotecario de la misma, D. Ramón González. Este Nuño González debió vivir en el siglo XIV, por eso no sorprende que entre los numerosísimos datos que da González Palencia, no aparezca en sus extensos índices. Véase A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* (Madrid, 1926-30, 4 vols.); especialmente en vol. preliminar (Madrid, 1930). Don Rafael



pero sí consta que este texto fue conocido y utilizado por un jurista toledano del último tercio del siglo XIV que al anotar un ejemplar del *Fuero Juzgo* con concordancias de textos castellanos se refiere con frecuencia, entre otros, al *Fuero de los Fijosdalgos*, al *Fuero Real*, a las *leyes del Estilo* y otros textos y junto a éstos a las *Leyes de Nuño González*<sup>51</sup>. El hecho de que este texto tuviera

---

de Floranes, a quien se debe la noticia de este personaje y de la obra que lleva su nombre (véase nota 51) al tratar el tema de las *Leyes del Estilo* —cuyo autor o autores se desconoce— destaca cómo el Maestro Jacobo y Nuño González dieron a sus libros el título de *Leyes*, formándolas por privada autoridad; de lo que se deduce que Floranes considera las *Leyes de Nuño González* como obra privada y no oficial. Véase BN, ms. 18.445, fols., 77-89; la cita en fol. 84 vto., nota 30. *Tentativa sobre los autores de las Partidas*, por D. Rafael Floranes.

51. Véase BN, ms. 18.445, fols. 33-40 vto.; la cita en fols 38 vto-39. «Disertación sobre el verdadero autor de la obra intitulada Flores de Derecho..., por D. Rafael Floranes». Dado lo significativo de la noticia, reproduzco el texto de Floranes. «Esta suma de M. Jacobo se citó igualmente repetidas veces en tiempo del Rey Don Enrique 3.º por un juez o letrado de Toledo a los márgenes de un ejemplar del *Fuero Juzgo* de su uso, que hemos visto, de la insigne librería del Conde de Gondomar en esta ciudad, donde se guarda, entre otros muy preciosos manuscritos... Aquel letrado tuvo el cuidado de apuntar al margen las leyes de otros cuerpos concordantes con las del *Fuero Juzgo*: por exemplo las del *Fuero de los Fijosdalgo*, las del *Código romanizado* (que no conocemos, y debe ser alguna traducción del de Justiniano, tal vez mandada hacer por el buen gusto del Rey D. Alonso el Sabio... las del *Fuero de las Leyes*, que ya nombra así, ya *Fuero Real*, ya *Flores*; las del *Declaramiento*, en que entiende las del *Estylo*; las *Leyes nuevas*, que son las del Ordenamiento de Alcalá del Rey D. Alfonso XI, año 1348; las de *Nuño González*, que tampoco se conocen, y eran un *Códice de Leyes* que llegaba a 12 libros, éstos divididos en títulos y los títulos en cierto número de leyes, como cuerpo metódico de Legislación, sin que sepamos quien le mandó ordenar, ni que sugeto fue el Nuño González colector; que tanto se ignora aun de la suspirada cabal historia de nuestra Jurisprudencia». Reproduce la noticia en BN, ms. 11.165) fol. 8 recto y vto: «Obras jurídicas de Maestro Jacobo de las *Leyes*, primer jurisconsulto castellano en tiempo del Santo Rey D. Fernando y de su hijo D. Alonso el Sabio, ilustradas con notas eruditas... por D. Rafael de Floranes». Han resultado negativos los esfuerzos realizados para la localización del ejemplar del *Fuero Juzgo* que manejó Floranes y que procedía de la Biblioteca del Conde de Gondomar. Sabemos que esta biblioteca, aunque ya muy saqueada, fue adquirida por Carlos III hacia el año 1785 y que muchos de sus manuscritos se hallan en la Biblioteca Real, Nacional y en la de la Academia de la Historia. Véase M. SERRANO SANZ, *Libros manuscritos o de mano de la*

una estructura formal de doce libros, divididos en títulos y éstos en leyes, así como el origen castellano de su autor a juzgar por su nombre, y el que fuera utilizado en Toledo a fines del siglo XIV inclinan a creer que estas *Leyes de Nuño González* no son otra cosa que el *fuero o libro de los castellanos*, denominación con que se conocería posteriormente, quizá al superar un ámbito de aplicación estrictamente local, y perderse con ello la identidad de su autor.

## 5. CONCLUSIONES

A la vista de los datos recogidos y analizados resulta evidente una serie de hechos.

1.º La existencia en la segunda mitad del siglo XIV y del XV de un texto castellano utilizado por algunos juristas de la época.

2.º Que este texto que no ha llegado a nosotros salvo por refe-

---

*Biblioteca del Conde de Gondomar*, en *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, 3.ª época, T. 8 (1903), 65-68; 222-28; 295-300. En efecto, en la relación que da Serrano Sanz de los libros jurídicos que obraban en esa librería, figuran tres ejemplares del *Fuero Juzgo* (SERRANO SANZ, *Libros manuscritos*, 295-96). Pero ni en los ejemplares del *Fuero Juzgo* conservados actualmente en la Biblioteca Nacional, ni en los de la Academia de la Historia, ni en los de la Biblioteca del Palacio Real, ninguno se corresponde con el citado y utilizado por Floranes. En la Biblioteca de Palacio existen dos libros manuscritos que contienen un índice de la Biblioteca del Conde de Gondomar (Biblioteca de Palacio, ms. II.2.619): «Índice de la Biblioteca del Conde de Gondomar». En este manuscrito figuran reseñados en el folio 87, 3 ejemplares del *Fuero Juzgo*, con los siguientes nombres: «Fuero Juzgo de los Godos» en manuscrito; «Fuero Juzgo; Fuero Juzgo manuscrito»; el 2.º de los cuales está impreso en Lisboa. Otro ejemplar del *Fuero Juzgo* figura en el folio 152 con el título de «Leyes de los Godos», manuscritas en vitela y castellano. Al comienzo del manuscrito hay una relación de los libros que han faltado en la Biblioteca de los Condes de Gondomar al tiempo de la entrega de dicha biblioteca a D. Francisco Ulloa y Olmedilla, comisionado por S. M. No se hace alusión en esta lista a ningún ejemplar del *Fuero Juzgo*; la entrega se hace en Valladolid el 30 de abril de 1806. El manuscrito de la Biblioteca de Palacio LL.. 2.618 contiene otro índice que se realizó el año 1769 para el arreglo de los libros «Índice de la librería que en la casa del Sol de la ciudad de Valladolid tiene el Excmo. Sr. Duque de Medina de Rioseco, etc.». Fue muy famosa esta librería del Conde de Gondomar y también muy variada, extendiéndose a materia de Derecho, muy rica esta faceta en lo relativo a Literatura Jurídica.



rencias al mismo en comentarios y glosas al *Fuero Real* y al *Fuero Juzgo*, y en documentos de aplicación del derecho de la zona de Toledo<sup>52</sup>, constaba al parecer de doce libros divididos en títulos y éstos en leyes, inspirándose en la estructura formal del *Fuero Juzgo*<sup>53</sup>. Asimismo coincide con el *Fuero Juzgo*, no sólo en la división formal, sino también en parte con la ordenación de la materia en los libros correspondientes.

3.º La existencia en el último tercio del siglo XIV de un texto castellano con las mismas características que el anterior y que en este momento en Toledo se le designa con el nombre de *Leyes de Nuño González* y cuya identificación con el *libro castellano* o *fuero de los castellanos*, parece muy probable. Como el anterior, este texto está sistemáticamente estructurado en doce libros, divididos éstos en títulos y leyes.

Nada sabemos en concreto sobre su aplicación y ámbito de vigencia. Consta que era utilizado por los castellanos de Toledo en los siglos XIV y XV<sup>54</sup>; otro tipo de referencias parece que inclinan a pensar en un texto de ámbito territorial<sup>55</sup>. Sí es cierto que se menciona sin excepción como *Fuero* o *Libro de los castellanos* o *castellano*, lo que inclina a creer que se trata de un texto utilizado en un área más amplia que la estrictamente local, independiente de

---

52. Véase Apéndices 1, 2 y 3 y nota 32. No nos ha llegado de este *Fuero* ningún manuscrito y tampoco se registra en los inventarios y testamentos toledanos que incluyen mandas o legados de libros jurídicos. Debo agradecer las noticias que a este respecto me ha proporcionado el archivero de la Catedral de Toledo D. Ramón González, que se encuentra preparando un trabajo sobre libros jurídicos y textos no jurídicos en Toledo. El mismo me ha proporcionado las fichas de catalogación de los testamentos conservados en la Biblioteca capitular de Toledo, hasta finales del siglo XV. A pesar de las facilidades que esto supuso en la búsqueda de documentos no he encontrado indicio alguno de este *Fuero castellano*. En el testamento de Tello Fernández de Toledo, redactado en 1375 lega o manda aparte de unas *Decretales* y de los libros de Martínez Zamora, las *Partidas*, el *Fuero de las Leyes*, el *libro Juzgo* y un *Fuero de los fijosdalgo de Castilla*; pero no aparece el *Libro* o *Fuero castellano*. Véase Archivo catedral de Toledo, X. 12.B.2.2 (este interesante documento va a ser publicado por R. González).

53. Véanse las concordancias entre el *Fuero castellano* y el *Fuero Juzgo*, en el Apéndice núm. 4.

54. Véase nota 32.

55. Véase CLAVERO, *Notas*, 148, nota 16 y págs. 163 y ss.



su carácter personal, al lado del *Fuero Juzgo*, donde éste se aplica.

Respecto de su naturaleza, son escasos los datos que aportan alguna luz. Siempre se menciona el *Fuero Castellano* o de los *castellanos* en notas y glosas al *Fuero Real* y al *Fuero Juzgo*<sup>56</sup>, pero también en época tardía, los juristas denominan a veces al *Fuero Real Fuero Castellano*<sup>57</sup>, de lo que se deduce que tal denominación no se refería a un único y mismo texto.

Pero a la vista de los datos de que se dispone cabe suponer que

---

56. Véanse Apéndices 1, 2 y 3.

57. Véase Martínez Marina, cit. por GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones*, 656, nota 115. También las *Cortes de Zamora* de 1274 lo designan con el nombre de *fuero castellano*. Véanse *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla I* (Madrid, 1861), 93. Craddock destaca el explicit de las *Cortes de Zamora* de 1274, en donde al *fuero Real* se le llama *fuero castellano* —«etiqueta tardía»— y añade textualmente que «el explicit de las Cortes de Zamora no es coetáneo de las mismas; se han conservado estas Cortes en una especie de recopilación de leyes formada en los últimos años del siglo xv o a principios del siglo xvi, como pienso demostrar en otro lugar. El explicit que se acaba de transcribir no es más que un comentario del recopilador anónimo» (véase CRADDOCK, *Las obras legislativas*, 380); A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla II* (Madrid, 1860), 605-607, núm. 408. «Aquí comienzan las leyes nuevas e ordenamientos de cosas que estableció el rey D. Fernando IV en las Cortes que fizo en Burgos en la era de mill e treientos e quarenta e seis años; y pónense por orden de los libros y títulos del fuero castellano». Los libros y títulos que cita del *Fuero Real* coincide con la materia regulada en éste, pero no con las disposiciones. En los formularios jurídicos de finales del siglo xiv y de principios del xv también se hace referencia al *fuero castellano*. Véase *Formulario notarial castellano del siglo XV* (ed. L. CUESTA, Madrid, 1948), 70-73. *Nota de Carta de conmo fase heredero el marido o la mujer a su marido* «... sometiéndonos ambos a dos e a cada uno de nos por sí, a la ley del fuero castellano que fabla en la dicha heredad...». En el manuscrito 710 de la Biblioteca Nacional, en el comienzo alguien ha escrito con letra moderna *Fuero Real* o *Fuero Castellano*. Seguramente por predominar en este *fuero castellano* textos procedentes del *Fuero Real*, los escribas lo confunden con éste, de la misma forma que el escriba del manuscrito 710 no conoce este *fuero castellano* y lo confunde con el *Fuero Juzgo*. Véase CERDÁ, *Las glosas*, 1089 y nota 249 bis. Abundando en las noticias que designan al *Fuero Real* como «Fuero castellano», A. Pérez Martín me ha proporcionado el dato de que en el Manuscrito escurialense Z.II.6, también se utiliza la expresión de «Fuero Castellano» para designar el *Fuero Real*. Esta observación la desarrolla en un trabajo próximo a publicar

el *fuero de los castellanos* o *fuero castellano* que se menciona en los manuscritos examinados sería probablemente un texto muy próximo al *Fuero Real*, que o bien adaptaría a éste su derecho anterior<sup>58</sup> —en este caso el derecho de los castellanos de Toledo—

---

58. En este sentido también se pronuncia CLAVERO, *Notas*, 148. Véase G. MARTÍNEZ DÍEZ, *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, en *AHDE*, 39 (1969), 545-562; J. SANZ GARCÍA, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real* (Burgos, 1927). También en Madrid podía aplicarse el *Fuero Real* junto a los capítulos que subsistían del fuero antiguo. Véase R. GIBERT, *El Concejo de Madrid. I. Su organización en los siglos XII a XV* (Madrid, 1949), cap. II. En todos estos fueros se recogen las normas locales junto a un derecho más generalizado que es el *Fuero Real*. Otras veces, como ocurre en Sepúlveda, las normas locales se recogen junto a un derecho más generalizado que es el *Fuero de Cuenca*. Ante esto, cabe la posibilidad de que en Toledo, dado que se ha impuesto y generalizado el *Fuero Juzgo*, tras su renacimiento entre la población mozárabe, como enfrentamiento a él se recogen las normas o costumbres de la población castellana junto al *Fuero Real* que contiene un derecho más generalizado. Las cartas de arras que se redactan en Toledo en los años 1369, 1370, 1377 y 1379 según *Fuero Juzgo* 3,1,6, pero renunciando expresamente al *fuero de los castellanos* «en que diz que ninguno non puede dar a su muger en arras ni en casamiento más de quinientos sueldos» avalan esta suposición. Véase M. L. ALONSO, *La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV*, en *AHDE*, 48 (1978), 379-456; especialmente en págs. 399 y ss. Sobre este dato también CLAVERO, *Notas*, 147, nota 14 y 148, nota 16. Sin que tengamos constancia documental de la concesión del *Fuero Real* a Toledo, sí parece la tuvo según se expresa Miguel de Manuel, que nos habla de más de cincuenta cartas de concesión expedidas por Alfonso X a varios pueblos de Castilla y que se encontraban en su poder. Y ya en su tiempo distingue los ejemplares del *Fuero Real* de primera formación —tal como los de Burgos y Valladolid dados a estas ciudades en el año 1255 y los ejemplares reformados del mismo— entre ellos el *Fuero de Briviesca*. De las palabras del autor, parece desprenderse se concedió a Toledo el *Fuero Real* en su primera formación cuando dice que de los cotejos que ha realizado resulta que los ejemplares impresos del *Fuero Real* están muy viciados y que para hacer una nueva edición de la obra genuina de Alfonso el Sabio no han de ser utilizados ejemplares impresos, sino un Códice que indubitablemente sea de la primera formación, tal como los de Burgos y Valladolid dados a estas ciudades en el año 1255, «los cuales deben de todos modos ilustrarse con las declaraciones que muchas de sus leyes recibieron en los años posteriores y a peticiones de los procuradores de estas mismas ciudades y de los de Toledo, Sevilla, Niebla y otras donde me consta que se comunicó el *Fuero Real* en su primera formación y sin mezcla de ley alguna municipal o consuetudinaria». Véase MIGUEL DE MANUEL, *Sobre la obra de las Partidas* en «Biblioteca de la Real Academia de la Histo-

o tal vez se trate de una refundición de varios textos legislativos o consuetudinarios castellanos, uno de los cuales sería el propio *Fuero Real*. Por otro lado, el que recoja con cierta extensión el Derecho Civil y Penal, parece indicar que se trataba de un texto manejado por juristas, que entregados a la práctica cotidiana del derecho, necesitan el conocimiento inmediato de una legislación aún no recopilada.

M.<sup>a</sup> LUZ ALONSO MARTÍN

---

ria», 11-2-1/8134, núm. 12. De realizarse tal concesión estaría dirigida a la población castellana de Toledo; ya que los mozárabes se regían por el *Fuero Juzgo*; de esta forma se conserva la concesión del *Fuero Real* realizada por Alfonso X a los castellanos de Talavera que antes se regían por el *fuero de los castellanos* de Toledo. Véase *Memorial histórico español* I, núm. 59, páginas 124-125. No conocemos todavía con exactitud todos los lugares en los que se aplicó el *Fuero Real*.



## A P E N D I C E S

## 1

**Relación y descripción de Códices anotados \***

Biblioteca Nacional, ms. 6.655 (lo describe Fray José LÓPEZ ORTIZ, *La colección conocida con el título de «Leyes Nuevas» y atribuida a Alfonso X el Sabio*, en *AHDE*, 16 (1945), 5-70; la cita en pág. 22, nota 42). Se acusan en este manuscrito dos grupos de notas. En el primero —las más abundantes— se utiliza el latín y las citas se refieren a autores y textos romano-canónicos. En el 2.º grupo se utiliza el romance, y las concordancias se hacen con otras leyes del *Fuero Real*; BN, ms. 6.501. Contiene anotaciones marginales dispersas relativas principalmente a textos castellanos; en algunos folios se registran anotaciones a textos romanocanónicos. Entre los textos castellanos se mencionan: *Partidas*, *El libro Juzgo*, el mismo *Fuero Real*, las *Leyes Nuevas* y en menor medida el *Espéculo* y el *Ordenamiento de Montalvo*. Dentro de la literatura jurídica castellana utiliza el autor las obras del Maestro Jacobo; BN, ms. 6.370. Con escasísimas anotaciones relativas a textos romanos y en contadas ocasiones a textos castellanos referentes al mismo *Fuero Real*, *Ordenamiento de Alcalá* y la *ley de Toledo*; BN, ms. 5.764. Fragmento de Códice en el que se contienen el *Fuero Real de Castilla* y las *Leyes del Estilo*. Del *Fuero Real* sólo se conservan los libros 3.º y 4.º; el 3.º está incompleto comenzando en el título 2.º, ley 4.ª. El Códice está escrito a dos columnas en papel verjurado, en gótica libraria del siglo xv la primera parte, y después en una gótica precortesana bastante perfecta. Contiene notas marginales en gótica cursiva de mediados del siglo xv. El autor maneja preferentemente en sus comentarios textos romanocanónicos, pero también se sirve de textos castellanos; entre ellos el mismo *Fuero Real*, las *Partidas*, el *Fuero Juzgo*, las *Leyes de Estilo*, las *Summas*, el *Ordenamiento de Alcalá* o *Fuero Nuevo* y *La Peregrina*; BN, ms. 710 (véase nota 6); BN, ms. 17.809 (véase su descripción y estudio en este trabajo); Biblioteca del Real Monasterio del Escorial, K.III.25. Contiene extensas anotaciones a textos castellanos y a textos y autores romanocanónicos. Entre los primeros destacan el *Fuero Juzgo*, las *Partidas*, el *Espéculo*, las *Leyes del Estilo*, el *Ordenamiento de Alcalá*, los *Ordenamientos de Briviesca y Soria* y algunos fueros locales, como el de Cuenca, Alarcón y Sepúlveda; Biblioteca Escorial, Z.I.5. (*Fuero Real*). En la 1.ª hoja, en el margen superior derecho, aparece una nota que dice «Fuero Real de Castilla con la glosa del obispo Vicente Arias de Valbuena» (sic). En la parte inferior hay otra nota que dice así: «Con este libro sirvió a su Magestad el doctor Burgos

---

\* No dispongo en este momento de un elenco completo de los manuscritos de los diversos textos jurídicos castellanos glosados o anotados. El trabajo descansa en el estudio de los ejemplares citados en este Apéndice.

de Paz vecino de Valladolid por primero del mes de octubre de 1.574 años». El texto está escrito en letra gótica libraria de hacia la primera mitad del siglo xv. En las notas se utiliza letra bastarda corriente de hacia la mitad del siglo xv. A este manuscrito —aunque sin precisar la signatura— se refiere Pérez Martín, afirmando que «las auténticas glosas de Arias de Balboa al *Fuero Real* se conservan todavía inéditas en un MS. del Escorial». Véase A. PÉREZ MARTÍN, *El Ordo Iudiciarius «ad summariam notitiam» y sus derivados. Contribución al estudio de la literatura procesal castellana II. Edición de textos*, en *Historia, Instituciones, Documentos* 9 (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1982), 327-423; la cita en pág. 328. Se registran en este manuscrito dos grupos de glosas referidas a textos y autores romanocanónicos y a textos castellanos. Entre los últimos, el autor de las glosas utiliza en las concordancias preferentemente el mismo *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo*, *Partidas*, *Leyes del Estilo*, *Ordenamiento de Alcalá* y *La Peregrina*, así como otros textos entre los cuales destaca el *Fuero generosorum*: (fol. 38 vto. margen dcho.; fol. 41 vto. margen izqdo.; fol. 43 vto. margen dcho.; fol. 47 vto. margen izqdo.; fol. 50 vto. margen izqdo.; fol. 55 vto. margen izqdo. entre otras citas). Las remisiones a este texto sólo alcanzan al libro cinco como último citado, lo que indica que el texto que maneja el anotador con el nombre de *fuero generosorum* es el *Fuero Viejo de Castilla* dividido en 5 libros con títulos y leyes tal y como hoy le conocemos; si bien el *Fuero de los generosos* se identifica en otros textos con el *Fuero de alvedrío* o *fuero de los fijosdalgo* de Castilla. Véase BN, Colección Burriel, ms. 13.117, fols. 75-78. «Apuntamientos sacados de una glosa del Ordenamiento Real de Alcalá de D. Alonso XI<sup>o</sup> que se guarda en un tomo en folio en papel y letra del siglo xv en la librería de la Santa Iglesia de Toledo... la qual glossa parece ser obra del Doctor Alonso Díaz de Montalvo hecha en tiempo del Rey D. Enrique IV». Sobre este ejemplar hace el P. Burriel algunos apuntamientos cortos a textos de derecho castellano. Entre los textos citados figura repetidas veces el *Fuero de alvedrío* concedido a los hijosdalgo: «de quo infra, quod concessum est pro generosis (fol. 78 vto., glosa a tit. 28, ley 1. sobre otros fueros»); fol. 79 vto., glosa a tit. 28.1 *De alvedrío* «Iste forus fuit concessus generosis por Regem Alfonsum Cruciferum usque ad legem eius CLXXIII». Este *fuero de alvedrío* concedido a los «generosi» se cita en la glosa a las distintas leyes del título 28. En el mismo sentido se expresa el manuscrito escurialense Z.III 6 que contiene varios ordenamientos, entre ellos el relativo a las Cortes de Zamora. En el último folio de este manuscrito, incluye el autor una lista de textos. El numerado en segundo lugar dice así: «Fuero de alvedrío (o de hazañas) que se dize de los generosos que hizo el Rey don Alonso Otauo y después se enmendó por el emperador don Alonso en las Cortes de Nájara y después... por el rey don Alonso Décimo en las Cortes de Alcalá de Henares». Sobre los diversos textos de derecho territorial castellano, véase Galo SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO, 6 (1929), 260-398; A. GARCÍA-GALLO, *Textos de Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO, 13 (1936-1941), 308-



396; B. CLAVERO, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla*, en este ANUARIO, 44 (1974), 201-342; especialmente en págs. 279 ss. y 317-342.

El manuscrito Z.1.5 —a diferencia de los anteriores— ha sido estudiado muy superficialmente; pero un rápido cotejo entre éste y el Códice II.323 de la Biblioteca de Palacio, que también contiene el *Fuero Real* con la glosa de Arias de Balboa (véase nota 24), demuestra la diferencia de la extensión que tiene la glosa en el manuscrito escurialense y las variantes en cuanto a fuentes utilizadas por el autor. Así aquella es más rica en el manuscrito del Escorial, e igualmente aparecen algunos textos que faltan en el correspondiente manuscrito de la Biblioteca de Palacio. Por ejemplo, el *Fuero generosorum* no se cita en este último Códice. En cambio, se registra esporádicamente una cita referida al *fuero de los castellanos* (véase nota 24) que en la correspondiente glosa a *esquilmos* del Códice del Escorial, ha sido sustituido por el *fuero generosorum* o *Fuero Viejo de Castilla*; Biblioteca Escorial, Z.II.8. Las anotaciones se refieren preferentemente a otras leyes del mismo *Fuero Real*; Biblioteca Escorial, Z.III.11. Las concordancias se hacen preferentemente con el mismo *Fuero Real* y con el *Fuero Juzgo*; Biblioteca Escorial, Z.III.13. Contiene una extensa glosa en latín con citas a textos y autores romanocanónicos; Biblioteca Escorial, Z.III.16. En las notas hay referencias a textos y autores romanocanónicos y a textos castellanos. Entre estos últimos, las concordancias se realizan con el mismo *Fuero Real*, con *Partidas* y esporádicamente con el *Ordenamiento de Briviesca*; Biblioteca del Palacio Real de Madrid, ms. II.323. Contiene el *Fuero Real* con las glosas de Arias de Balboa (véase su descripción en Apéndice núm. 2. Probablemente se corresponde con el manuscrito escurialense Z.1.5; ALONSO DÍAZ DE MONTALVO, *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble Rey Don Alfonso noueno: Glossado por el egregio Doctor Alonso Díaz de Montalvo. Assimesmo por un sabio Doctor de la Universidad de Salamanca adicionado y concordado con las Siete Partidas y leyes del reino: dando a cada ley la adicion que convenia* (Salamanca en casa de Juan Baptista de Terranova, 1569). Los manuscritos existentes en Toledo que podían aportar alguna luz sobre este *fuero castellano*, no están glosados. Véanse los Códices del *Fuero Real* que se conservan en la Biblioteca Capitular de Toledo, ms. 43-21 y ms. 43-22. A los mismos resultados negativos hemos llegado de la consulta de otros manuscritos castellanos que contienen notas a los mismos, véase Biblioteca del Escorial, ms. N.1.5. Contiene la 3.<sup>a</sup> *Partida* y casi todas las concordancias remiten a textos romanocanónicos; Biblioteca del Escorial, ms. L.II.22 (3.<sup>a</sup> *Partida*). Las concordancias se hacen preferentemente con el *Fuero Real* o *Fuero de las Leyes* y con las obras del Maestro Jacobo; también se utilizan unas *Sumas* del Maestro Bernardo; Biblioteca del Escorial, ms. M.I 1 (7.<sup>a</sup> *Partida*). En las notas hay referencias a textos romanocanónicos y a textos de derecho castellano. Entre éstos se alegan las mismas *Partidas*, el *Fuero de las Leyes* y el *Ordenamiento de Alcalá*; Biblioteca del Escorial, ms. Z.1.15 (3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> *Partida*); ms. Z.1.16 (6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> *Partida*). Ambos manuscritos contienen extensísimas notas marginales por lo que su estudio ha sido



muy superficial. Tampoco se registra este *fuero castellano* en los textos que contienen el *Fuero Juzgo* con anotaciones; Biblioteca del Escorial, ms. Z.III.21 y M.II.18. Es excepcional a este respecto el ms. Z.III.6 también escurialense que muy regularmente le cita (véase nota 36). No se menciona el *fuero castellano* en las glosas al *Ordenamiento de Alcalá* publicadas por Pérez Martín (véase nota 1); así como tampoco en las escasas notas que aparecen en uno de los manuscritos del *Espéculo* (BM, ms. 10.123). Las concordancias en este texto se realizan con *Partidas*, *Setenario* y con leyes del *Espéculo* que anota; otras veces con *Lo Codi* (citado con el nombre de *Código*) y también con las *Decretales*. Dado que la materia regulada en este *fuero de los castellanos* se ha tomado preferentemente del *Fuero Real* y del *Fuero Viejo de Castilla* (véase nota 34), así como del *Fuero Juzgo*, en menor medida, hubiera sido interesante el estudio de las posibles glosas o comentarios al *Fuero Viejo de Castilla*, para tratar de fijar el grado de influencia que tuvo este texto de derecho territorial respecto al *fuero de los castellanos*. Esto no ha sido posible debido a la carencia de manuscritos que recogen el *Fuero Viejo* u otros textos de derecho territorial castellano glosados o anotados. Sólo disponemos de las glosas al *Fuero Antiguo de Castilla* de Fernan Pérez de Guzmán. Publica las glosas de Pérez de Guzmán, calificándolas de glosas al *FV*, DOMÍNGUEZ BORDONA, *Generaciones y semblanzas* (Madrid, 1924). Se trata de notas aclaratorias sin ningún valor. El mismo juicio hace Galo Sánchez en la recensión a dicho trabajo. Véase Galo SÁNCHEZ, *Glosas al Fuero Viejo de Castilla de F. Pérez de Guzmán*, en este *ANUARIO*, 4 (1927), 473-474.

## 2

### Descripción del Códice II.323 de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid

Códice en gótica libraria, finalizado el 1.º de febrero de 1425. Está realizado en papel, escrito a una sola columna con glosas marginales contemporáneas a la ejecución del códice. En la 1.ª hoja aparecen unas notas arriba y abajo, escritas en el siglo XVI, en las que se indica que estas glosas al *Fuero Real de Castilla* son de Vicente de Balboa; *margen superior*: «donarelos por ad comentarium Vicentii in ¿el libro? fori»; *margen inferior*: «Por ser esta glosa de Vincencio antigua y no esta ynpresa, se quedó en la libreria desta Santa Casa de Sant Bartolomé, a la qual se la doy. Fecha en Salamanca a XII de hebrero 1571. El licenciado Leziñana» (rúbrica). Las iniciales de los distintos párrafos están en blanco. Existen unas letras muy pequeñas indicando cuáles deberían haberse puesto. Parece que quisieron hacerlas elegantemente dibujadas, incluso miniadas, pero bien por penuria económica o por olvido no llegaron a realizarse. En la última hoja aparece un explicit cuya transcripción es la que sigue: «Explicit forum legum cum aparatato Deo gratias. Sit scriptor sanus, sit sua sana manus. Perfectus fuit iste forus cum isto aparatu domini

Vicencii Arie utriusque juris doctoris prima die februarii anno Domini. MCCCCXXV». Gracias al explicit que figura en el Códice de la Biblioteca de Palacio, podemos conocer que fue terminado en 1425. Basándonos en esta fecha y después de haber estudiado la caligrafía, material escriptorio, tinta y otros caracteres internos y externos de los dos códices estudiados (Biblioteca Escorial, Z.1.5 y Biblioteca de Palacio II.323), se puede colegir que ambos parecen coetáneos y su ejecución se debió tal vez al interés despertado por las glosas realizadas por Arias de Balboa al *Fuero Real*. Como el manuscrito escurialense Z.1.5 (véase su descripción en Apéndice núm. 1) contiene una extensa glosa, en la cual utiliza el autor textos romanocanónicos y textos castellanos. Se alude entre los textos castellanos al mismo *Fuero Real* y se citan también el *Fuero Juzgo*, las *Partidas*, las *Sumas*, *Las Declaraciones del Rey o leyes del Estilo*, el *Fuero Nuevo* u *Ordenamiento de Alcalá*, el *Fuero de León*, las *Leyes Nuevas*, las *Cortes de Briviesca*, el *Ordenamiento de Madrid* y *La Peregrina*. Se alude también al *Fuero de los castellanos*, pero una sola vez: Biblioteca de Palacio, ms. II.323 (FR 5,4,6) Fol. 45 r. *esquilmos* « vidi forum de los castellanos, libro 5, título 4, ley 6».

## 3

### Descripción del Códice Z.III.6 de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo del Escorial.

Códice del siglo xv escrito en letra gótica libraria a 1 columna con tinta sepia, bien ejecutado. Contiene notas marginales en gótica bastarda corriente en la que puede apreciarse la intervención de varias manos. Según consta al final del códice, fue confeccionado por Pedro Martiz Gualago:

«Finito libro redatur laus et gloria Christo. Pedro Martiz Gualago me scripso, Dios le de la su graçia e lo meta en Parayso, amen. Si (sic) nomen Domini Nostri Ihesu Christi benedictum in eternum et ultra».

El final del códice va rubricado de esta manera «del obispo de Mondoñedo». Al carecer de otros datos, cabe pensar que perteneció a la biblioteca de este prelado.

Se destacan en el códice dos grupos de notas, referidas a textos romanocanónicos y a textos castellanos. En el primer grupo se citan las *Decretales* y *Lo Codi* en su versión romance. Dentro del segundo grupo de notas, las concordancias se hacen preferentemente con leyes del mismo *Fuero Juzgo*, al que denomina a veces *Fuero Toledano*; repetidas veces las concordancias se hacen con leyes del Libro que llaman *Spéculo*; con *Partidas*; con el *Fuero Real*, al que cita con denominaciones distintas, como *Libro de las Flores*, *Flores* o *Fuero de las Leyes*, y con el *Fuero de los castellanos*. Sólo esporádicamente se cita el *Ordenamiento de la Casa del Rey*, y otros textos en menor medida.

4

Concordancias entre el Fuero de los castellanos y el Fuero Juzgo

FUERO DE LOS CASTELLANOS

LIBRO II [Derecho Procesal].

Tit. 2, . [De los falsificadores y de las escrituras falsas].

LIBRO III [Del matrimonio].

Tit. 2, leyes 5 y 6 [De los raptos].

Tit. 3, 1 [Desheredación de la muchacha que casare sin licencia de su padre o madre].

2 [Prohibición de casarse la mujer viuda antes del año].

4 [A la mujer que casa sin licencia de los hermanos no se la deshereda].

Tit. 4, 1 [De los adulterios].

1 [Penalidad de la esposa adúltera por el esposo].

9 [De los religiosos que abandonan de la orden y de los sodomitas].

LIBRO IV [Derecho sucesorio].

Tit. 1, 5 [Herencia de los sobrinos].

FUERO JUZGO

LIBRO II. DE LOS JUEZES E DE LO QUE JUDGAN.

T. IV. *De las testimonias é de lo que testimonian.*

2, 4, 11. «De los que fazen pleyto o escrito a otri, que non digan la verdad del pleyto».

LIBRO III. DE LOS CASAMIENTOS E DE LAS NASCENCIAS.

T. III. *De las mulieres libres que lievan por fuerza.*

T. II. *De las vodas que non son fechas lealmientre.*

3, 2, 8. «Si la mugier libre casa sin voluntad del padre».

3, 2,1. «Si la muier casa despues de la muerte de su marido ante que compla el anno».

T. I. *Del ordenamiento de las bodas.*

3, 1, 9. «Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana...».

T. IV. *De los adulterios e de los fornicios.*

T. V. *De los adulterios contra natura, e de los religiosos, e de los sodomitas.*

LIBRO IV. DEL LINAGE NATURAL.

T. II. *De los herederos.*

4, 2, 8. «Si aquel que muere avie sobrinos de su ermana».



Tit. 4, 2 [En qué casos puede ser desheredado el hijo].

LIBRO V [Contratos].

Tit. 1, 8 [Fianzas].

Tit. 3 [Son bienes propios del marido los que adquiriera por herencia o por otro título semejante].

Tit. 5, leyes 4 y 6 [Donación de la cosa ausente].

LIBRO VI [Compraventa].

Tit. 1, 6 [Pena para el que enajena la cosa demandada en juicio].

Tit. 2,1 [Retracto].

1, 2 [Retracto].

Tit. 4, 1, 5 [Bienes colacionables en la partición de herencia].

LIBRO VII [Obligaciones entre cónyuges].

Tit. 2, 1 [Las deudas hechas durante el matrimonio las pagan marido y mujer].

2 [La mujer no está obligada por la fianza que hizo el marido].

2 [La mujer no puede obligarse sin licencia del marido].

2 [Retracto].

T. V. *De los bienes que pertenecen por natura.*

4, 5, 1. «Que los filios ni los nietos non deven seer desheredados».

LIBRO IV. DEL LINAGE NATURAL.

4, 2, 17. «De lo que gana el marido e la muier seyendo casados en uno».

LIBRO V. DE LAS EVENENCIAS E DE LAS COMPRAS.

T. II. *De las donaciones.*

5, 2, 6. «De las cosas que son dadas por escripto».

LIBRO V. DE LAS EVENENCIAS E DE LAS COMPRAS.

T. IV. *De las cambias e de las vendiciones.*

5, 4, 21. «Si alguno vende la cosa que quiere venger por judizio».

**LIBRO VIII [Derecho Penal].**

Tit. 2, 1 [Sobre la forma de proceder los jueces contra el acusado por muerte u otro delito que merezca pena de muerte].

Tit. 3 [Pena para el que denuesta a otro o le injuria].

**LIBRO IX [Derecho Penal].**

Tit. 1, 4 [De los hurtos].

1, 4 [Entrada violenta en casa o iglesia].

Tit. 2, 6 [De los que abandonan la fé católica y su penalidad].

Tit. 3, 5 [Demanda de cosas hurtadas].

**LIBRO X [Derecho Civil].**

Tit. 5,1 [Resolución del contrato de servicios].

**LIBRO XI [Derecho Civil].**

Tit. 6, ley 5 [Sobre prendas].

6

7

**LIBRO XII [Derecho Civil].**

Tit. 1, 4 [De las labores y particiones en heredad ajena].

**LIBRO VIII. DE LAS FUERZAS ET DE LOS DANNOS, ET DE LOS QUEBRANTAMIENTOS.**

**LIBRO IX. DE LOS SIERVOS FOIDOS, E DE LOS QUE SE TORNAN.**

**LIBRO X. DE LAS PARTICIONES E DE LOS TIEMPOS, E DE LOS ANNOS E DE LAS LINDES.**

**LIBRO XI. DE LOS FISICOS, E DE LOS MERCADERES DE ULTRAMAR E DE LOS MARINEROS.**

**LIBRO XII. DE DEVEDAR LOS TUERTOS, E DERRAYGAR LAS SECTAS E SUS DICHOS.**